

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 23

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-2000

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE GABINETE N°11 DE 6 DE ABRIL DE 2000.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 24135

Publicada el: 08-09-2000

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Valores públicos, Procedimiento Administrativo, Bonos del tesoro, Instrumentos negociables

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.373

Rollo: 517

Posición: 1294

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Nº 24,135

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 23
(De 6 de septiembre de 2000)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 11 DE 6 DE ABRIL DE 2000." PAG. 1

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 899-2000
(De 4 de agosto de 2000)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)." PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 318-98

FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 2000

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACION "SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INTERESADOS U ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", CONTENIDA EN EL ULTIMO RENGLON DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 21 DE 12 DE ENERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR." PAG. 15

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 290
(De 7 de septiembre de 2000)

"POR EL CUAL SE LE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A CONDENADOS POR DELITOS COMUNES." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 23
(De 6 de septiembre de 2000)

"Por el cual se modifica el artículo tercero del Decreto de Gabinete Nº11 de 6 de abril de 2000."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo un programa de emisiones de Letras del Tesoro, con el propósito de procurar las condiciones necesarias para lograr una gestión eficaz de la deuda pública interna.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que en virtud de tal programa el Consejo de Gabinete autorizó, mediante Decreto de Gabinete N°11 de 6 de abril de 2000, la emisión de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000,000.00) en valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyos vencimientos no exceden los trescientos sesenta días (360) a partir de su emisión.

Que con el propósito de incrementar la negociabilidad y cotización de las Letras del Tesoro en los mercados internacionales, es oportuno introducir una modificación al artículo tercero del Decreto de Gabinete N°11 de 6 de abril de 2000, en lo concerniente a la legislación aplicable.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

D E C R E T A:

ARTICULO 1: MODIFIQUESE el artículo tercero del Decreto de Gabinete N°11 de 6 de abril de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 3: (Términos y Condiciones) La emisión a que se refiere el artículo primero de este Decreto, contempla los siguientes términos y condiciones:

Emisor: La República de Panamá.

- Monto de la Emisión: Hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00).
- Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América.
- La (s) Serie (s): El emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro, en las series que estime conveniente de acuerdo a sus necesidades y/o condiciones del mercado. La (s) serie (s) podrán ser rotativas al vencimiento, pero en ningún momento las Letras del Tesoro en circulación excederán el monto autorizado por el presente Decreto de Gabinete.
- Plazos: Las Letras del Tesoro podrán ser emitidas a 90, 180, 270 ó 360 días contados a partir de la fecha de su emisión, sobre la base de un año de 365/360. El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para establecer otros plazos los cuales no excederán en ningún caso los 360 días.
- Anuncio de Oferta (s): El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, el monto de la oferta, la fecha de emisión, el plazo y el procedimiento de subasta a aplicarse.
- Denominaciones: Mil (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
- Pago de capital: Un solo pago de capital al vencimiento.
- Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Gobierno Nacional estime conveniente.
- Agente de Registro: El emisor podrá registrar o listar la Emisión en cualquier bolsa o entidad depositaria, nacional o extranjera, que juzgue conveniente para aumentar la negociabilidad y cotización de las Letras del Tesoro en el Mercado primario y secundario.

Clasificación de las Letras del Tesoro: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá. No obstante, el registro, depósito y custodia de las Letras del Tesoro en los sistemas de custodia internacional, estará sujeto a la legislación vigente y disposiciones de los países en cuyas centrales de custodia éstas se hayan registrado."

ARTICULO 2: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de dos mil (2000)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
JOSE MANUEL TERAN BITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete